

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00420-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el encabezado de la demanda, el domicilio del demandante, demandado y de la sociedad apoderada del actor, así como de la abogada designada por ésta.

SEGUNDO: ADECUAR las pretensiones primera y segunda, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual no tiene la posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso

CUARTO: EFECTUAR una numeración ordenada y clasificada del acápite denominado "HECHOS" del escrito de demandada, puesto que en uno solo se incluyen múltiples hechos, en especial en los hechos cuarto, décimo, décimo primero, décimo quinto y décimo séptimo. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento a cuanto ascienden los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos.

SEXO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por “...frutos naturales o civiles del inmueble...” se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

OCTAVO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión “SEPTIMA” por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DECIMO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre los inmuebles de la demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **116** hoy **31** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **160c155c2c39cae23413fc7192a097bf4ee81f30a4537913ae07bf784e3b7ed6**
Documento generado en 30/08/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>